

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 15 de febrero de 2021.- En la fecha informo a la señora Juez, que el demandado no dio contestación a la demanda y se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. Como no se aportó constancia de entrega del correo, la escribiente del juzgado verificó en la página de la empresa su efectiva entrega. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 214

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00448-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Lisa María Rodríguez Bravo representante legal de la menor Isabella Vargas Rodríguez
Demandado: David Eduardo Vargas Ruiz

Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y los demás pronunciamientos de rigor.

Así mismo, debe decirse que no obstante haberse aportado por el apoderado judicial de la demandante, el envío de la notificación al demandado y las copias de la demanda cotejadas, la misma no contaba con nota de recibido, por lo que, en aras de verificar dicha entrega, se procedió por parte de la escribiente del juzgado a ingresar a la página de INTER-RAPIDISIMO S.A. y se consultó el seguimiento de la guía No. 700038731648, con la cual efectivamente se constata que el demandado recibió personal y directamente la notificación de la demanda el 29 de julio de 2020, y no dio contestación a la misma, por lo que así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

El juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio considere útiles y pertinentes para los fines del litigio.

Así mismo de conformidad con el inciso segundo (2º) del numeral primero (1º) del artículo precitado, se dispondrá la práctica de

interrogatorio de parte a la demandante LISA MARIA RODRIGUEZ BRAVO y al demandado DAVID EDUARDO VARGAS RUIZ en el evento de llegar a comparecer a la audiencia.

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, debe repararse que aunque no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial, los hechos que han referido en la demanda, los cuales contienen la esencia del debate procesal y es factible a partir de ellos, valorar la pertinencia, utilidad y procedencia, encontrándose que se cumplen los presupuestos para decretar la prueba testimonial solicitada¹, por lo cual se dispondrá escuchar en declaración a los señores HENRY ALFREDO RODRIGUEZ TABORDA y CAROLINA GISEL RODRIGUEZ BRAVO para que expongan todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de tecnologías de la información y comunicaciones⁴, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁵. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la diligencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

¹Sobre esta posición del juzgado ver al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales el Consejo de Estado CE Sección 3ª, providencia del 11 de julio de 2012, CE, S1, 10 de marzo de 2011 y Corte Constitucional C- 286/ 2017.

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado DAVID EDUARDO VARGAS RUIZ.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G del P en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, día **MARTES SEIS (06) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

5.-1.- DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

5.1.1.- TESTIMONIALES: En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores HENRY ALFREDO RODRIGUEZ TABORDA y CAROLINA GISEL RODRIGUEZ BRAVO quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

5.2. -PRUEBAS DE OFICIO:

5.2.1.- DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte a la demandante LISA MARIA RODRIGUEZ BRAVO y al demandado DAVID EDUARDO VARGAS RUIZ, si comparece, en relación con los hechos objeto del litigio.

5.2.2.- OFICIAR a la Cámara de Comercio del Cauca, a fin de que certifique si el señor DAVID EDUARDO VARGAS RUIZ con cedula de ciudadanía No. 1.061.716.845 figura con establecimiento comercial (restaurante) matriculado a su nombre.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁶

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 24 del
día 16/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c5f97e8237f755ae5390e0aabf7bdda29c2d94ef9c99286599e5c963cd3b09

⁶ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Documento generado en 15/02/2021 10:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>